

Vista la instancia que por órgano de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado el señor José Costa Conde, mayor de edad, de estado soltero, de ocupación comerciante, natural de La Guardia, Provincia de Pontevedra, España, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, en solicitud de que se le conceda el beneficio de la naturalización;

Vistos los documentos anexos a la instancia;

Visto el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 1227, de fecha 4 de diciembre de 1929; y

Considerando que el señor José Costa Conde justifica una residencia en el país no interrumpida de más de diez años, y

Considerando que en el presente caso se han cumplido las formalidades y requisitos que la ley exige para que un extranjero pueda adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización,

He dictado la siguiente

RESOLUCION :

Art. 1.— Se concede carta de naturalización al señor José Costa Conde, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Esta resolución será registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía, y de Relaciones Exteriores.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Comprobación y ampliación de datos relativos a las inscripciones de nacimientos.— G. O. Nº 5618, del 26 de Julio de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1126.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 16 de la Ley N° 1023, del primero de noviembre de 1935;

Considerando: que, para los fines de la formulación de la estadística demográfica, se hace necesario obtener algunos datos adicionales en relación con las inscripciones de las declaraciones de nacimientos verificadas a partir del 1 de enero de 1940, en algunas jurisdicciones de la República,

D E C R E T O :

Artículo 1.— El Director General de Estadística queda por el presente capacitado para proceder, con el concurso de las Comisiones que más adelante se establecen y con fines puramente estadísticos, a una comprobación y amplificación de los datos relativos a las inscripciones de las declaraciones de nacimientos, a partir del 1 de enero de 1940, en las jurisdicciones en que dicho funcionario lo crea pertinente.

Artículo 2.— Se crea, en el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Comunes de la República, una Comisión Integrada por el Síndico Municipal, quien la presidirá; el Jefe local de la Policía Nacional y el Inspector de Instrucción Pública de más antiguo nombramiento.

Párrafo.— En el Distrito de Santo Domingo, la Comisión estará presidida por el Presidente del Consejo Administrativo.

Artículo 3.— Las operaciones de comprobación previstas en el artículo 1 del presente decreto se verificarán en el Distrito de Santo Domingo y en las Comunes bajo la dirección y supervigilancia de las Comisiones creadas por el artículo anterior, las cuales quedan capacitadas por el presente para utilizar los servicios de los profesores del sexo masculino de las escuelas primarias, para la zonas urbanas, y de los alcaldes pedáneos, para las secciones rurales.

Artículo 4.— Las operaciones de comprobación se realizarán en los casos que señale el Director General de Estadística y de acuerdo con sus instrucciones.

Artículo 5.— El Director General de Estadística, en los casos necesarios, proveerá a las Comisiones de los formularios necesarios para la realización de las operaciones previstas en el presente decreto.

Artículo 6.— Los departamentos de la Administración Pública deberán ofrecer todas las facilidades que estén a su alcance para el buen éxito de las finalidades del presente decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tiquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado.— G. O. N° 5618, del 26 de Julio de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana,

NUMERO 1127.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución del Estado, y

VISTOS los artículos 8, 9, y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda autorizada la siguiente emisión de tiquetes para la aplicación del impuesto de tránsito por puentes del Estado:

1.— Cinco mil tiquetes Serie “A” de veinte centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tiquetes.

2.— Cinco mil tiquetes Serie “B” de veinte centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

3.— Cinco mil tiquetes Serie “B” de veinticinco centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

4.— Cinco mil tiquetes Serie “B” de un peso cincuenta centavos cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tiquetes.

Párrafo:— Todos estos tiquetes tendrán las siguientes di-